

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Sala N°02

Nombre del Expediente: "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER CONTRA GCBA y otros SOBRE ACCION MERAMENTE DECLARATIVA"

Número: C2410-2016/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de abril de 2016.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 112/116 vta., la Sra. jueza López Vergara rechazó la radicación ante el juzgado a su cargo "... de las presentes actuaciones y de sus causas conexas n° A2411-2016/0, A3065-2016/0, A3110-2016/0, A3118-2106/0 y elevar todas ellas a la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de que dirima la contienda negativa de competencia" (v. fs. 116/116 vta.).

2. Que, a fs. 121/124, el Sr. fiscal ante la Cámara emitió el pertinente dictamen, en el que describió adecuadamente los actos procesales producidos en el marco de la tramitación de los cinco procesos a los que se hizo referencia en el considerando 1º atinentes a la cuestión a resolver en esta oportunidad. Por tanto, en mérito a la brevedad, a aquél se remite en lo que a ese aspecto concierne.

2.1. Asimismo, habida cuenta de que en dicho dictamen se ha postulado la aplicación del criterio que este tribunal –por mayoría– considera procedente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde hacerse de los argumentos allí esbozados y darlos por reproducidos.

3. Que a eso cabe añadir que, conforme surge de las resoluciones dictadas por el Sr. juez Trionfetti en los procesos que, en ese entonces, se encontraban bajo su dirección, dicho magistrado no desconocía la existencia de otros procesos cuyos objetos podían estar vinculados con las pretensiones perseguidas en los que habían sido radicados ante su juzgado, a pesar de lo cual avanzó sobre aspectos determinantes del trámite del proceso.

Nótese que, antes de introducirse en el análisis de las cuestiones que finalmente resolvió (entre otras cosas, el dictado de una medida cautelar), describió las actividades que había llevado a cabo a partir de la promoción de los expedientes indicados.

Así, "... cumpli[ó] con lo dispuesto en el acuerdo Plenario de la Cámara de Apelaciones del fuero CAYT n° 5/2005 en relación con los informes al Registro de Amparos Colectivos. Además, adopt[ó] medidas para informar[se] sobre otros amparos y procesos que podrían estar vinculados con el presente". A partir de eso, indicó que, a la fecha del pronunciamiento en el que dejó asentada esa circunstancia, "... los expedientes solicitados aún se enc[ontraban] pendientes de otros trámites en juzgados y fiscalías de este fuero. Por tal razón y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera resolverse en materia de conexidad, correspon[día] no demorar el trámite de la causa para el tratamiento de dos cuestiones urgentes: a) la solicitud de medida cautelar (...) y, b) la necesidad de cumplir, dentro del acotado plazo establecido por la ley, con la reconducción de la acción (cfr. arts. 5 y 6, ley n° 2145)..." (v. fs. 234/234 vta. de los autos "Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo", Expte. N°: A3065-2016/0).

Dichas expresiones fueron replicadas en la causa "Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal c/ GCBA y otros s/ amparo (Expte. N°: A3110-2016/0) (v. fs. 119 vta./120 de dichas actuaciones), el que además fue acumulado por dicho juez al expediente citado en el párrafo precedente (v. las mismas fojas indicadas en este párrafo).

Luego, el mismo magistrado declaró la conexidad del expediente "Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo" (Expte. N°: A3065-2016/0) con los presentes actuados, en virtud de que estos últimos fueron los primeros que se habían iniciado (v. fs. 336 de aquéllos).

4. Que, al respecto, si bien existe la posibilidad de que un juez, aun a sabiendas de su incompetencia, deba dictar una medida cautelar, esa circunstancia sólo es viable en muy excepcionales situaciones de clara urgencia (conf. arg. art. 179 CCAYT). Pues bien: lo cierto es que, en virtud de las cuestiones aquí tratadas y de que la eventual duda se planteaba entre distintos juzgados del fuero, no resulta congruente el dictado de una medida precautoria, el requerimiento de informes a diversas dependencias, la puesta en conocimiento de la existencia del juicio al Ente Regulador de Servicios Públicos y la readecuación de su trámite (de amparo en juicio ordinario) para luego declarar la incompetencia.

En suma, en el caso no pareciera haberse configurado la situación de excepción que habilita al juez incompetente al dictado de medidas cautelares, siendo que –por lo demás– el avance en el trámite de las actuaciones empece a la posibilidad de desprendérse de ellas y justifica la solución propiciada, que es también la que aconseja el fiscal de Cámara (a cuyo claro dictamen se remite en lo respectivo).

5. Que, por otro lado, en la medida en que, como también lo destaca el Sr. fiscal, "... todas las causas (...) se vinculan directamente con pretensiones referidas a la actividad de transporte de pasajeros que se ofrece a través de la aplicación móvil que utiliza la empresa UBER" (v. fs. 122), corresponde disponer su radicación por ante un mismo tribunal para que se dicte una única sentencia en la que se resuelvan las pretensiones de todos las partes involucradas en el conflicto.

Disidencia de la Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez:

Con el fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado en las presentes actuaciones debo señalar que en oportunidad de expedirme, como magistrada de la Sala I de este fuero, indiqué que "la conexidad es la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus componentes; es decir, no obstante su diversidad, las pretensiones deducidas resultan conexas cuando poseen elementos comunes o interdependientes que las vinculan por su objeto, por su causa, o por algún efecto procesal, bastando que los procesos se encuentren de algún modo vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellos, aunque de manera tal que resulte conveniente que la causa se someta al conocimiento del tribunal que previno" (Sala I, en autos: "Levy, Jorge Raúl y Otros c/ Subterraneos de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios (Excepto Responsabilidad Médica", EXPTE: N° C9431-2013/0, del 7/11/2014, el resaltado me pertenece).

Este criterio resulta conforme con las reglas que emanen del art. 171 del CCAyT y el art. 13 del Reglamento para la iniciación y asignación de expedientes en el fuero CAyT (resolución 335/CMCABA/01, modificada por la resolución 44/CMCABA/06). De tal modo, toda vez que la conexidad es en principio un presupuesto de la acumulación, es razonable concluir que debe considerarse como juez que previno, aquél ante cuyos estrados se inició la primera de las causas involucradas en esta contienda.

Por lo expuesto, entiendo que las causas deben tramitar por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 6 del fuero.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los fundamentos dados por el Sr. fiscal ante la Cámara —que la sala comparte y hace suyos—, el tribunal —por mayoría— **RESUELVE:** **1)** Disponer que los presentes actuados (y su incidente N°: C2410-2016/1) y las causas “Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo” (Expte. N°: A3065-2016/0), “Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal c/ GCBA y otros s/ amparo (Expte. N°: A3110-2016/0), “Suarez Alejandro Esteban c/ GCBA s/ amparo (Expte. N°: A3318-2016/0) y “Travers Jorge c/ GCBA s/ amparo” (Expte. N°: A2411-2016/0) continúen su tramitación ante el juzgado del fuero N°15, secretaría N°30. **2)** Ordenar que las causas “Suarez Alejandro Esteban c/ GCBA s/ amparo (Expte. N°: A3318-2016/0), “Travers Jorge c/ GCBA s/ amparo” (Expte. N°: A2411-2016/0) y la presente (“Asociación Pretección Consumidores del Mercado Común del Sur – PROCONSUMER” [N°: C2410-2016/0]) y su beneficio de litigar sin gastos (N°: C2410-2016/1) tramiten ante el mismo tribunal en el que tramita el expediente “Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo” (Expte. N°: A3065-2016/0), debiéndose dictar una única sentencia que comprenda el tratamiento de todas las pretensiones. Asimismo, el juez de trámite deberá disponer la adecuación de los procesos que aún no hayan sido reconducidos conforme lo indicado en el segundo párrafo del considerando 4°.

Regístrate y notifíquese al Sr. fiscal ante la Cámara en su despacho.

Oportunamente, remítanse, junto con el resto de los expedientes indicados en el punto 1° de la parte resolutiva, al juzgado del fuero N°15, secretaría N°30 para su ulterior tramitación, por conducto de la Secretaría General, debiendo ésta proceder a registrar en el sistema respectivo lo aquí decidido.

Asimismo, comuníquese a los Sres. magistrados titulares de los juzgados N°3, N°6 y N°7 lo aquí decidido, mediante oficios de estilo a librarse por secretaría.